



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 505 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 JUN. 2021**

VISTO: el Oficio N°0645-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 13 de mayo del 2021, respecto recurso de impugnación, interpuesto por doña **SOTO CASTILLO, LIZETTE DEYSI** contra el Oficio N° 405-2021-GORE-ICA-DRE/I por desestimar su la solicitud de incremento de incentivo, realizado por el Sindicato de Servidores de la sede de la DRE, Ica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, de acuerdo al artículo 95° del reglamento de organización y funciones (ROF) del gobierno regional de Ica, la Dirección Regional de Educación se encuentra bajo la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo social, así mismo también el manual de organización y funciones (MOF) de la entidad, respecto a las "Lineas de Dependencia y Autoridad" establece que la Dirección Regional de Educación, depende administrativamente del Gerente Regional de Desarrollo Social; por lo que esta Gerencia Regional cuenta con la competencia para resolver los recursos de quejas contra los actos administrativos expedidos por el titular de la Dirección Regional antes mencionada;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 10 del TUO de la ley N° 27444. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Así mismo, el artículo 220° del citado TUO establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante los Expediente N° 014837 y Expediente N° 22572 instaurados por Doña Lizette Daysi SOTO CASTILLO en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Servidores de la Sede Regional de la Dirección Regional de Educación de ICA – SISSDRE ICA (en adelante la administrada) mediante los cuales formula el (i) Incremento de los Incentivos Laborales conforme a lo establecido en los Artículos 140°, 141° y 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM





Gobierno Regional de Ica



precisado que, lo peticionado corresponde a que se emita una opinión previa por parte de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF.

Que, debemos tener presente lo previsto por el Artículo 6° de la Ley N° 31084 – “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021” en cuyo tenor se establece la «[...] Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. [...]» razón por la cual, en materia presupuestal, se advierte que, se encuentra prohibido todo tipo de incremento, respecto al presupuesto aprobado, razón por la cual no resultaría amparable bajo el contexto presupuestal lo solicitado por la administrada.

Que, respecto a la causal invocada por la parte administrada, en cuanto afirma que **existe una discriminación por no aplicar la Directiva N° 02-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH** y el **Decreto de Urgencia N° 038-2019**, respecto al primero, ya se realizó el análisis correspondiente, por ende, respecto al segundo dispositivo legal, corresponde remitirnos a lo previsto en el literal “e” del Artículo 5° del D.U. N° 038-2019, en cuyo tenor se establece lo que «[...] La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público [...]» debiendo tener presente la vigencia de la Ley N° 31084.

Que, de lo previsto por el legislador, se tiene que la implementación del beneficio, no debe demandar recursos adicionales al Tesoro Público, es decir, que debe aprobarse en el Presupuesto Anual – Ejercicio Fiscal, a efectos que la entidad, proceda con la asignación del crédito presupuestario correspondiente, situación que en el presente ejercicio fiscal no se ha considerado, por ende, no resulta atendible lo solicitado, máxime, si no se ha emitido opinión favorable por el MEF, dicha situación, no resulta un acto de discriminación, *contrario sensu*, amparar lo solicitado resultaría contravenir lo regulado en materia presupuestal, por ende, contravención a las normas legales vigentes

Que, considerando el análisis de los actuados, resulta evidente que no se vislumbra la causal invocada por la administrada, en relación a la presunta discriminación, por cuanto, se ha determinado que no resulta aplicable una directiva sin vigencia y, del mismo modo, no resultaría aplicable el incremento de créditos presupuestarios que no han sido aprobados dentro del presupuesto anual, por ende, no se trata de una discriminación el respetar el ordenamiento legal vigente, conforme lo esboza la administrada de forma errónea, debiendo desestimarse su recurso impugnatorio, máxime, si no se ha argumentado una causal válida que permita inferir otro razonamiento en el presente.

